

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE. ERNESTO CARLOS PALACIO CORONADO
DDO. DARLIN JOSE GONZALEZ MAESTRE Y OTROS
RAD. 20001-40-03-001-2012-01087-01

Valledupar, 25 de agosto de 2021

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 326 del C.G.P, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, el 9 de abril de 2021. Dejando constancia que se han leído los escritos presentados dentro del término de traslado.

ANTECEDENTES

En el presente caso, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal, el 9 de abril de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El memorialista indica como reparos concretos a la decisión tomada por el *a-quo* que, la misma carece de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que, se pasa por alto la existencia de diversos acuerdos que suspendieron los términos procesales hasta el 1 de julio de 2020; además, indica que existe una mora por parte del juzgado de fijar fecha de remate del bien inmueble secuestrado y de designar secuestre para relevar al señor RODRIGO DAZA CUELLO por éste haber fallecido, situación que es de conocimiento del Juzgado.

Sumado a ello, fundamenta la inactividad procesal en el hecho de no tener acceso al expediente de manera física o digital, pese a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y finalmente argumenta que el *a-quo* no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto No. 564 de 2020.

El juzgado de primera instancia, al resolver el recurso de reposición mantuvo su decisión, y concedió el recurso de apelación, el cual, tramitado por este juzgado, se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 y siguientes del C.G.P, según el cual, dicho recurso tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante; y éste procede en contra del auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del C.G.P. y la misma ha sido definida por la jurisprudencia, como «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución.

El numeral segundo de la norma en cita establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Y ahora bien el literal B ibídem indica que, si el proceso cuenta con sentencia, ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,

El plazo será de 2 años.

Al fijar las reglas de ese desistimiento tácito, el literal C de ese numeral establece que, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Con relación a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, manifestó que “dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

El primer reparo presentado por el recurrente, tiene que ver con que, el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura; con relación a este punto debe decirse que, mediante Acuerdo PCSJA20.11517 el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia decretada por causa del virus Covid 19, suspendió por primera vez los términos judiciales, y en dicho acuerdo se dispuso esa suspensión en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y, la cual no finalizó sino hasta el 1 de julio de 2020, cuando por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 así se dispuso.

En este punto, es conveniente decidir también con relación al argumento del apélate según el cual el A quo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, el que en su artículo 2 dispuso: “Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE. ERNESTO CARLOS PALACIO CORONADO
DDO. DARLIN JOSE GONZALEZ MAESTRE Y OTROS
RAD. 20001-40-03-001-2012-01087-01

121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Quiere decir lo anterior que, acorde con dichos acuerdos y el decreto en mención, no es posible tener en cuenta el tiempo transcurrido desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de agosto de 2020, con el fin de decretar el desistimiento tácito en un proceso.

En el presente caso se aduce que, la última actuación adelantada en este asunto, ocurrió el 25 de octubre de 2018, por tanto y para que se configure el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que ya se profirió sentencia, debieron pasar 2 años sin que se realizara actuación alguna, los que se cuentan desde el 26 de octubre de 2018, y sin cuenta el periodo que va del 16 de marzo de 2020, al 1 de agosto de 2020.

Es decir que, solo si llegado el 12 de marzo de 2021, estando el proceso en secretaría, no se registra actuación alguna de parte o de oficio, se configuran los presupuestos procesales necesarios para decretar el desistimiento tácito, y como en el presente caso, fue el 9 de abril de 2021, cuando el juzgado de conocimiento decretó ese desistimiento tácito, no cabe duda que, lo hizo con observancia de los acuerdos de suspensión de términos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 564 de 2020.

Ahora bien, con relación al argumento traído por el recurrente según el cual, no tuvo acceso al expediente, y por tanto no debe decretarse el desistimiento tácito, debe decirse que, el mismo no es de recibo para este despacho, toda vez que, no se observan actuaciones positivas adelantadas por ese demandante encaminadas a superar esa dificultad, dado que no aparece demostrado que se haya inquietado por ese asunto de no tener acceso al expediente, poniéndole por lo menos de presente al juzgado su dificultad, y solo cuando es decretado el desistimiento tácito, es que actúa en el presente asunto.

Por tanto, ese argumento no sirve como excusa para evitar la configuración del desistimiento tácito.

Finalmente, y cuanto a la tesis planteada en el recurso, según la cual no procede la figura del desistimiento tácito en este asunto, dado que el despacho se encontraba en mora de realizar dos actuaciones, que lo son la fijación de fecha para el remate de un bien inmueble embargado y secuestrado y designar secuestre para relevar al señor RODRIGO DAZA CUELLO por éste haber fallecido, debe decirse que, conforme la redacción del C.G.P., las actuaciones encaminadas a obtener el recaudo de lo debido, una vez se profiere sentencia o auto de seguir adelante por el despacho, son una carga del interesado, en este caso, el ejecutante, y es así como el artículo 448 del C.G.P., establece que, ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan.

Es decir, que el demandante se encuentra autorizado para realizar esa actuación tendiente a obtener el recaudo de lo que se le adeuda, y en ese sentido, no le está dado trasladar esa carga al despacho, para con base en eso oponerse a que opere el desistimiento tácito.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DTE. ERNESTO CARLOS PALACIO CORONADO
DDO. DARLIN JOSE GONZALEZ MAESTRE Y OTROS
RAD. 20001-40-03-001-2012-01087-01

Ahora bien, y con relación al argumento de que, debía el despacho relevar al secuestre designado, por éste haber fallecido, revisado el expediente se tiene que, no existe prueba alguna que demuestre que el despacho conocía esa situación y que por tanto debía realizar alguna actuación con relación a ese punto.

Por tanto, sin que se le pueda imputar al A quo mora alguna en su actuar, debe concluirse que la decisión apelada debe ser confirmada, dada la improperidad de los argumentos del recurrente.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 9 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

SEGUNDO.- Ejecutoriada ésta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen por secretaría.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM1

